



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
“Cuna del Sillar”

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°070-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 03 de febrero de 2026

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 215-2024-ST-MDCC; Informe de Precalificación N° 075-2025-STPAD-MDCC emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; Resolución de Órgano Instructor N° 050-2025-OI-PAD-MDCC de la Gerente de Administración y Finanzas; Trámite 250813149 que contiene el Informe N° 01-2025-MDCC-ATBR del servidor Andrés Benavente Ramos (presentación de descargos); Informe N° 094-2025-GAF-MDCC de la Gerente de Administración y Finanzas en calidad de órgano instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú y Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son un Órgano de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, cuya versión actualizada ha sido aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, cuerpo normativo que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90º del Reglamento;

Que, el numeral 93.2 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece una regla especial para la determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuando el presunto infractor es el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, disponiendo que, en el caso de sanciones distintas a la amonestación escrita, corresponde que la instrucción sea asumida por su jefe inmediato y la sanción sea impuesta por el titular de la entidad;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0057-2021-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha precisado que, cuando la falta administrativa es imputada al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o a quien haga sus veces, resulta de aplicación directa lo dispuesto en el numeral 93.2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, conforme al cual, para los casos de sanción de suspensión o destitución, la función instructora corresponde al jefe inmediato del referido servidor y la función sancionadora al titular de la entidad, en atención a la necesidad de garantizar la imparcialidad y la correcta separación de funciones dentro del procedimiento disciplinario; dicha regla especial tiene como finalidad evitar que el Jefe de Recursos Humanos intervenga directa o indirectamente en procedimientos disciplinarios en los que se encuentra comprometida su responsabilidad administrativa, configurándose una causal objetiva de abstención, debiendo recurrirse a la línea jerárquica prevista en los instrumentos de gestión de la entidad para la determinación de las autoridades competentes;

Que, en el caso concreto, se tiene que el presunto infractor es el Sub Gerente de Gestión del Talento Humano, cargo que ostentaba el servidor ANDRES TEODORO BENAVENTE RAMOS al momento de los hechos imputados; por lo que, resulta plenamente aplicable la regla especial prevista en el artículo 93.2 del Reglamento General de la Ley N° 30057 y los criterios desarrollados por SERVIR en el Informe Técnico N° 0057-2021-SERVIR/GPGSC;

Que, el Art. IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el literal j) señala que: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”, lo que guarda concordancia con lo previsto en el Art. 5, literal m) de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH cuando señale que: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
“Cuna del Síllar”

Que, en consecuencia, al tratarse de un procedimiento administrativo disciplinario seguido contra quien ejerce las funciones de Jefe de Recursos Humanos, la competencia para la instrucción del procedimiento corresponde a su jefe inmediato, mientras que la competencia para emitir la sanción o de no continuar el procedimiento administrativo disciplinario, recae en el titular de la Entidad, condición que, según lo establecido por SERVIR, corresponde a la Gerencia Municipal;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:**

1	ANDRES TEODORO BENAVENTE RAMOS, Identificado con DNI. 29642430, en su calidad de Sub Gerente de Gestión de Talento Humano al momento de ocurrido los hechos, con dirección domiciliaria en Urb. Víctor Andrés Belaunde, Mz. P, Lt. 11, distrito de Cerro Colorado, departamento de Arequipa.
---	--

**II. ANTECEDENTES:**

Que mediante Informe de Precalificación N° 075-2025-STPAD-MDCC se recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor: ANDRES TEODORO BENAVENTE RAMOS;

- A través de la Resolución de Órgano Instructor N° 050-2025-OI-PAD-MDCC de fecha 24 de julio del 2025, se resuelve iniciar procedimiento disciplinario contra el servidor ANDRES TEODORO BENAVENTE RAMOS quien se desempeñaba como Sub Gerente de Gestión de Talento Humano al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido presuntamente en la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; a quien le correspondería la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones. La resolución antes citada se puso en conocimiento al servidor el día 04 de agosto del 2025, mediante cedula de notificación según aparece en el expediente administrativo;

**III. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

**SOBRE LAS NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

De los actuados se desprende que se ha vulnerado la siguiente norma jurídica:

La Ley N° 31888, Ley que Establece el Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por Entidades Públicas (REPRO AFP III), Publicada en el Diario Oficial el peruano el 06 de octubre del 2023:

“(…)

Artículo 5° acogimiento al REPRO III (Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31983, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 27 de febrero de 2024).

5.1 las entidades pueden solicitar la reprogramación de su deuda a las administradoras privadas de fondo de pensiones (AFP), presentando su solicitud de acogimiento hasta el 15 de abril de 2024.

(…)

Artículo 11. Supervisión y Fiscalización.

(…)

11.2 Las entidades que mantengan aportes previsionales impagos al 31 de diciembre de 2021, bajo la responsabilidad de su respectivo titular, informan a la Contraloría General de la República, al vencimiento del plazo a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 de la presente ley, las razones por las que, de ser el caso, decidieron no acoger toda la deuda identificada al REPRO AFP III.

(…).

LA LEY N° 30057, "LEY DE SERVICIO CIVIL", en ese sentido la conducta del servidor de acuerdo a los hechos se tipificaría en la falta prescrita en el artículo 85, inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Para ahondar en la determinación de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones; se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC , que determina precedentes administrativos obligatorios para la determinación de la falta de negligencia; precisándose en el numeral 31: " En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios (...) Numeral 40: " De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen".





Municipalidad Distrital

## CERRO COLORADO

*Cuna del Sille* Estando a lo esgrimido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se precisa que la conducta del servidor imputado, tipificada en la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones se configura por omisión de las siguientes funciones:

- Para el caso del Servidor Civil: ANDRES TEODORO BENAVENTE RAMOS:

MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES MDCC. APROBADO CON DECRETO DE ALCALDIA N° 010-2015-MDCC.

FUNCIONES DEL TRABAJADOR: CARGO: 066 SUB GERENCIA DE GESTION DE TALENTO HUMANO

(...)

4.- Planificar, Organizar, Administrar la información de recursos humanos de la municipalidad a fin de proveer la información adecuada y oportuna para la toma de decisiones de la alta dirección.

16.- Supervisar la elaboración mensual de las planillas de pago de remuneraciones, pensiones y beneficios sociales, según corresponda a los trabajadores, bajo los distintos regímenes laborales.

### IV. HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

A través de la Resolución SBS N° 2876-2009, de fecha 23 de abril de 2009, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privadas de Fondo de Pensiones SBS, aprobó el portal de recaudación "AFPnet" que utilizaran las administradoras privadas de fondo de pensiones (AFP), para efectos de la declaración y pago de los aportes previsionales por parte de los empleadores que cuenten con trabajadores afiliados a una AFP.

Asimismo, lo previsto en el Título V, del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema privado de administración de Fondo de Pensiones, se determina en el artículo 114ºA la obligatoriedad de los empleadores a realizar la declaración y pago de aportes de sus trabajadores haciendo uso del referido portal y las consideraciones que deben tomar las AFP para la ejecución del mismo.

La Ley N° 31888, "Ley que Establece el Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones Adequados por Entidades Públicas (REPRO AFP III)", tiene como finalidad proteger los derechos de los trabajadores a fin de que puedan acceder a sus derechos previsionales, brindando facilidades a las entidades públicas para cumplir con el pago de los aportes previsionales adeudados a los fondos de pensiones del sistema privado de pensiones.

Ahora bien, el REPRO AFP III, otorgó el beneficio de la extinción de las multas, recargos e intereses que la deuda tenía antes de ser acogida por las entidades, así como la suspensión de los procedimientos de la cobranza judicial contra las entidades por los aportes previsionales incluidos en la deuda acogida, el plazo para presentar la solicitud de acogimiento a este régimen se establece en el artículo 5º de la Ley en mención, el mismo que se extendió hasta el 15 de abril de 2024, mediante el artículo único de la Ley N° 31983. A razón de ello con el Decreto Supremo N° 272-2023-EF, de fecha 2 de diciembre 2023, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 31888, precisando las disposiciones para la implementación y funcionamiento del REPRO AFP III.

Del artículo 4º del referido reglamento se establece que, la determinación de los aportes previsionales y el monto real a acoger de las deudas por estos aportes se realizará entre la entidad pública y la AFP a través del portal de recaudación "AFPnet".

Respecto al deber de informar las razones por las que la municipalidad distrital de cerro colorado no se acogió al REPRO AFP III:

**LEY N° 31888 Artículo 11. Supervisión y fiscalización:**

"11.1. La Contraloría General de la República supervisa el cumplimiento del financiamiento y pago de cuotas del fraccionamiento de las deudas acogidas al REPRO AFP III, por lo que las entidades deben rendir cuentas del gasto efectuado, bajo responsabilidad, al Órgano Rector del Sistema Nacional de Control.

11.2. Las Entidades que mantengan aportes previsionales impagos al 31 de diciembre de 2021, bajo la responsabilidad de su respectivo titular, informan a la Contraloría General de la República, al vencimiento del plazo a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 de la presente ley, las razones por las que, de ser el caso, decidieron no acoger toda la deuda identificada al REPRO AFP III".





Municipalidad Distrital

## CERRO COLORADO

"Cuna del Sillín" INFORMACIÓN PRESENTADA AL 15 DE ABRIL DE 2024

Entidad	Bajo el ámbito del REPRO AFP III	Se acogió a la REPRO AFP III	Informo las razones a la contraloría
Municipalidad Distrital de Cerro Colorado	SI	NO	NO

Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Asociación de AFP y la Sub Gerencia de Gestión Documentaria de la Contraloría General de la República.

Del cuadro se puede observar que la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado no informó sobre las razones de su no acogimiento al régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del sistema privado de administración de fondos de pensiones, adeudados por entidades públicas (REPRO AFP III), a la Contraloría General de la República, al 15 de abril del año 2024; lo que afectó la oportunidad de verificar el uso adecuado de los recursos y coadyuvar al fortalecimiento de la transparencia de la gestión.

Siendo que el Sub Gerente de Gestión de Talento Humano tenía bajo su mando y supervisión al especialista administrativo en planillas quien es el encargado de verificar todo lo concerniente a planillas y pago de aportes al sistema previsional nacional o privado, así también el Sub Gerente de Gestión de Talento Humano, durante el periodo comprendido entre octubre de 2023 y mayo 2024, omitió informar a la Contraloría General las razones por las cuales no se acogieron al REPRO AFP III, los hechos ocurridos afectaron la oportunidad de verificar el uso adecuado de los recursos y coadyuvar al fortalecimiento y transparencia de la gestión.

### DE LOS DESCARGOS:

Respecto de los descargos por parte del servidor imputado, fue notificado el 04 de agosto de 2025, con la Resolución del Órgano Instructor N° 050-2025-OI-PAD-MDCC tal como se puede observar en la cédula de notificación que obra en el expediente, la misma que en el tercer punto resolutivo, se le concede el plazo de 05 días hábiles para que pueda realizar sus descargos, como lo prevé la Ley N° 30057 "Ley de Servicio Civil"; por lo que, el servidor mediante documento con Trámite 250813149 de fecha 13/08/2025 procedió a realizar sus descargos en los siguientes términos:

Indica que, mediante el Portal de Recaudaciones "AFPnet", la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, viene regulando y cotidianamente la declaración y pago de los aportes previsionales de los trabajadores con vínculo laboral vigente; teniendo pleno conocimiento de que las planillas de remuneraciones, previo a su trámite de pago, cuentan con sus respectivas certificaciones presupuestales y disponibilidad financiera, consecuentemente estas son tramitadas teniendo el respaldo presupuestal y financiero para el pago, tanto de remuneraciones, aportes previsionales, aportes de ESSALUD, impuestos, etc.; por tanto, desde que se hizo cargo de la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano, hasta el último día de su designación, indica que se ha cumplido plenamente con el pago de remuneraciones y aportes previsionales a las AFPs, no habiéndose generado ninguna deuda por estos conceptos.

Como se puede apreciar en el referido documento remitido por la Contraloría General de la República, la obligación de informar sobre las razones del NO Acogimiento al REPRO AFP III, es en relación al Pago de Aportes Previsionales ADEUDADOS; es decir, de los descuentos con fines previsionales de los trabajadores afiliados a las AFPs. Por tanto, al no existir deuda pendiente, no se ha efectuado ningún trámite de acogimiento al REPRO AFP III, no habiendo la necesidad de informar los motivos de no acogimiento por deuda. Sobre el mismo, queda claro que la obligación de informar se refería al NO ACOGIMIENTO de aportes previsionales IMPAGAS; no siendo el caso de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, ya que se reitera que la Entidad no mantiene deuda por este concepto, no ocasionando perjuicio económico a la Entidad, ni mucho menos a los trabajadores.

No obstante, previo al vencimiento de la fecha establecida para el acogimiento al REPRO III, se emitieron Cartas a las AFPs Integra S.A, Prima, Hábitat y Profuturo, a fin de solicitarles una constancia de no adeudo, ante lo cual las AFPs remitieron relación de presuntas deudas, ante las cuales se hicieron los descargos respectivos, principalmente se debió a la no consignación de la fecha de personal CESADO, habiéndose realizado los descargos respectivos se mantenía la condición de no adeudo; conforme se detalla en el Informe Nro. 092-2024-MDCC-GAF-SGGTH-LACG emitido por el Asistente Técnico (Documento que adjunta a su descargo), del cual se aprecia que no existe pagos pendientes a las AFPs por parte de nuestra Entidad.

Por último, indicar, que el Informe de Acción de Oficio Posterior Nro. 22198-2024-CG/PREVI-AQP de fecha 09 de agosto del 2024, tenía la finalidad de verificar el uso adecuado de los recursos y coadyuvar al fortalecimiento y transparencia de la gestión, no existiendo perjuicio a la entidad, ni mucho menos a los trabajadores, debido que los aportes previsionales son declarados y pagados oportunamente a todas las AFPs, a los cuales se encuentran afiliados.





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Estando a los actuados, la documentación obrante, con Informe N° 94-2025-GAF-MDCC de la Gerente de Administración y Finanzas, en su calidad de órgano instructor, recomienda disponer no ha lugar continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, contra el citado servidor ANDRES TEODORO BENAVENTE RAMOS quien se desempeñaba como Sub Gerente de Gestión de Talento Humano.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Del análisis de los documentos y medios probatorios mencionados que obran en el expediente, se tiene que, el servidor Andrés Teodoro Benavente Ramos habría cometido negligencia en el desempeño de las funciones; sin embargo, se debe tener en consideración la presentación de sus descargos mediante Informe Nro. 01-2025-MDCC-ATBR y el Informe Nro. 092-2024- MDCC-GAF-SGGTH/LACG, se puede desprender que se ha cumplido plenamente con el pago de remuneraciones y aportes previsionales a las AFPs de los servidores de la Municipalidad, no habiéndose generado ninguna deuda por estos conceptos, quedando claro que la obligación de informar se refería al no acogimiento de aportes previsionales IMPAGAS; no siendo el caso de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; por lo tanto, no se ocasionó perjuicio a la Entidad, ni mucho menos a los trabajadores.

Al respecto, al haber realizado una valoración conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente; así como, de los descargos presentados por el presunto infractor, se tiene que, el servidor Andrés Teodoro Benavente Ramos, ha presentado de manera objetiva y razonable medios que prueban que no habría cometido la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley de Servicio Civil".

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – ASUMIR la calidad de órgano sancionador en el presente caso, seguido contra el servidor ANDRES TEODORO BENAVENTE RAMOS en su calidad de Sub Gerente de Gestión del Talento Humano, cargo que ostentaba al momento de ocurridos los hechos imputados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 93.2 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER, NO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor ANDRES TEODORO BENAVENTE RAMOS, en su calidad de Sub Gerente de Gestión de Talento Humano al momento de sucedidos los hechos, de conformidad con lo sustentado en los considerandos expuestos en la presente resolución; por consiguiente, se debe disponer el archivo, del caso materia del presente expediente.

**ARTÍCULO TERCERO.** – NOTIFICAR la presente resolución al servidor ANDRES TEODORO BENAVENTE RAMOS, conforme lo estipulado por el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y de acuerdo a las formalidades que establece el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - PONER de conocimiento a la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano y a las áreas pertinentes, el presente acto administrativo, conforme a Ley.

**ARTICULO QUINTO.** - REMITIR, el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su archivo y custodia.

**ARTICULO SEXTO.** - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

